

Constancia Secretarial: Le informo señora Juez que el día 24 de mayo de 2020 sostuve conversacion telefonica con la accionante, quien manifestó que el agenciado ya se encuentra afiliado al régimen contributivo como beneficiario. En lo que hace a la medida provisional, dice que los medicamentos no le han sido suministrados.

Raúl Esteban Correa
Escribiente



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante	María Rubiela Londoño Loaiza
Agenciado	Jhon Jairo Suarez Arango
Accionado	E.P.S y Medicina Prepagada Suramericana S.A Hospital Pablo Tobón Uribe Secretaria Seccional de Salud de Antioquia Secretaria de Salud del Municipio de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00338 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 107 de 2020
Decisión:	Concede amparo constitucional
Temas:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO**, en contra de la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, para la protección de su derecho constitucional fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte actora que su agenciado se encuentra afiliado a la E.P.S SURA, con estado de afiliación suspendido desde la fecha de retiro correspondiente al 4 de noviembre de 2019.

Cuenta que el 12 de mayo de 2020 le fue diagnosticado a su agenciado HIPERTENSION ARTERIAL y DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION, por lo cual, el médico tratante le prescribió los medicamentos INSULINA GLARGINA 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, INSULINA APIDRA (GLULISINA) 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, LOSARTAN 50 MG tableta, AMLODIPINO BESILATO 5 MG tableta y CITA CON MEDICINA INTERNA.

Relata que el 13 de mayo de 2020, les fue informado por parte del Hospital Pablo Tobón Uribe que el paciente tiene un estado suspendido en EPS SURA, por lo que no se generan autorizaciones en la E.PS ni en la Dirección Seccional de Salud, debiendo realizar la reactivación en la EPS.

Dice que conforme se evidencia de la planilla de empleados su compañero permanente cotizó en el mes de noviembre de 2019.

Manifiesta que el día 14 de mayo de 2020, el Hospital Pablo Tobón Uribe les dice que el paciente tiene un retiro solicitado por el empleador desde el mes de noviembre y que el área de conciliaciones de EPS SURA quitó la mora del paciente y ya realizó el retiro.

Arguye la accionante que el hijo del agenciado, señor Andrés Felipe Suarez Monsalve intentó afiliarlo como beneficiario con el fin de que pudiera continuar con el tratamiento, pero la E.P.S SURA dio cita para el 15 de mayo de 2020.

Por último, explica que debido a las trabas impuestas por la E.PS SURA, no le han podido autorizar el medicamento por parte de la Dirección Seccional De Salud De Antioquia. Hecho que igualmente, ocasiona el deber cancelar la hospitalización, situación que es imposible debido a su estado de enfermedad y desempleo.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, pide la accionante se tutelen los derechos fundamentales de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO**, para lo cual solicita le sea ordenado a la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN que autoricen, suministren y subsidien los medicamentos ordenados, así como los futuros. Conjuntamente, pide le sea ordenado a E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A y la SECRETARIA

SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA cubrir los gastos de hospitalización y medicamentos ordenados.

Como **medida provisional** solicitó el suministro inmediato de los medicamentos INSULINA GLARGINA 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, INSULINA APIDRA (GLULISINA) 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, LOSARTAN 50 MG tableta y AMLODIPINO BESILATO 5 MG tableta.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a las accionadas del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 15 de mayo de 2020, mediante oficios No. 969, 970, 971, 972 y 973 del mismo día y año, las mismas manifestaron lo siguiente.

La **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, manifestó que la Ley 715 de 2001 en su artículo 44 enuncia las competencias de los municipios. Dice que dentro de las competencias legales de la Secretaria de Salud no se encuentra la afiliación de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni la prestación de servicios de salud, toda vez que estas competencias son de las EPS de conformidad con la Resolución 1552 de 2013 y Decreto 019 de 2012.

Expresan que con ocasión a lo manifestado en el escrito de tutela, relacionado con la pedida de capacidad de pago del accionante, hecho que generó la mora en los pagos, el accionante debe ponerse al día con los mismos, para que posteriormente la E.P.S SURA, proceda a realizar los trámites administrativos para que se refleje el estado real del señor en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Igualmente, que una vez se refleje el estado real del afectado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe proceder entonces a afiliarse en calidad de beneficiario de su hijo Andrés Felipe Suarez Monsalve.

Por último, manifiestan que el señor Suarez Arango se encuentra encuestado por el Sisbén en el municipio de Medellín, con un puntaje asignado del 58,00, lo que evita que pertenezca al régimen subsidiado.

Piden ser exonerados de la responsabilidad en la presente acción de tutela, ya que no son los encargados de responder, configurándose una falta de legitimación por pasiva.

El **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**, expresó que el señor JHON JAIRO SUÁREZ ARANGO consultó al servicio de urgencias el 12 de mayo del presente año, por

diagnóstico de diabetes de novo sin crisis hiperglicémica, con cifras de glicemia descompensadas. Para lo cual, recibió tratamiento por la especialidad de medicina interna hasta el 14 de mayo de 2020, cuando fue dado de alta.

Expresan que durante la hospitalización se realizó ajuste de dosis de insulina para mejorar control de diabetes. Al alta se dieron órdenes para cita de control por medicina interna, cita de control por nutrición y medicamentos ambulatorios.

Refieren que el paciente registra en el ADRES como afiliado a SURA EPS en calidad de cotizante suspendido por mora en los pagos desde el mes de noviembre de 2019. Es un paciente que no aplica para movilidad al régimen subsidiado dado que su puntaje en el SISBEN es 58,00. Cuentan que ante esta situación el Hospital solicitó a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia autorización de la atención del paciente. Sin embargo, esta entidad no emite autorización porque el paciente se encuentra en estado suspendido y no retirado.

Indican que las atenciones prestadas al paciente ascienden a la suma de \$1.462.548, los cuales consideran deben ser asumidos por la aseguradora en salud o la entidad responsable de administrar el riesgo en salud y financiera que el Despacho disponga.

Proceden a proponer como excepción de mérito o fondo, la falta de legitimación por pasiva, dado que no son la entidad responsable de asumir la carga de asegurador del paciente.r

La **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, relató que el accionante JOHN JAIRO SUAREZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 71630459 estuvo afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de cotizante hasta el día 04 de octubre de 2019 por retiro laboral reportado, actualmente se encuentra sin empleador vigente.

Debido a esto, la EPS SURA dice que no tiene prestaciones económicas ni asistenciales pendientes con el accionante. Indican que el accionante no cuenta con el puntaje requerido por el Sisbén para acceder al régimen subsidiado, por lo cual no es procedente brindarle el servicio por medio de este régimen.

Por lo anterior, expresan que no son la llamada a satisfacer las pretensiones de la presente acción de tutela y no se encuentran vulnerando ningún derecho fundamental.

La **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** no procedió a dar respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si las accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud del señor JOHN JAIRO SUAREZ ARANGO, al no garantizar el acceso oportuno a los medicamentos y cita prescrita, aduciendo la falta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del accionante. De otra parte, se deberá indagar por la entidad encargada de asumir los gastos médicos que dejó la hospitalización del afectado, toda vez que este aduce carecer de recursos económicos.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. La Agencia Oficiosa. El artículo 86 Superior consagra a favor de toda persona la posibilidad de interponer la acción de tutela "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*" para invocar la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, el

artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo podrá ser interpuesta (i) por la misma persona afectada; (ii) por intermedio de un representante; (iii) **a través del agente oficioso**, cuando el titular de la garantía o derechos invocados no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse en el escrito de tutela; (iv) por el defensor del pueblo o (v) por los personeros municipales.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a *"garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado"*.

2. El derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad: la observación general No. 14 del Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho *"al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud *"es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos"*. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *"un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud"*. Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *"un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*".

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca "*en todas sus formas y a todos los niveles*" cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*". Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

3. El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La Corte Constitucional ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia.

Respecto de este último, en la Sentencia T-098 de 2016, el alto tribunal reiteró que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el

paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo.

Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza." (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

4. Principios que guían la prestación del servicio a la salud. La garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción,

protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Eficiencia: Este principio busca que *“los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”*.

Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los pacientes. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones*

de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente. Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.

5. Capacidad Económica Del Usuario. Como en todo proceso, los hechos deben ser probados y la falta de capacidad económica no es la excepción a esto. Sin embargo, existen unas reglas que se han venido consolidando jurisprudencialmente, acerca de sobre quién recae la carga de la prueba de tal hecho, teniendo en cuenta que tradicionalmente se entendería que le corresponde al actor.

A continuación se exponen las pautas que se han creado: "*i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”*

Por lo tanto, se tiene que cuando el accionante manifiesta no tener capacidad económica, la carga de la prueba se invierte, y es a las entidades demandadas a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

IV. CASO CONCRETO

Es menester indicar que en la declaración rendida por la accionante el día 15 de mayo de 2020, el Juzgado pudo constatar la legitimación en la causa por activa, ya que dentro del escrito de tutela presentado no se había indicado el motivo por el cual se actuaba como agente oficiosa. En resumen, la accionante expresó que fue debido a que su compañero permanente se encontraba hospitalizado en el Hospital Pablo Tobón Uribe, lo que le imposibilitaba la interposición de la acción.

Ahora, se encuentra probado dentro del expediente que el señor Suarez Arango presenta diagnósticos de HIPERTENSION ARTERIAL y DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION, por lo cual, el médico tratante del Hospital Pablo Tobón Uribe le prescribió los medicamentos INSULINA GLARGINA 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, INSULINA APIDRA (GLULISINA) 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, LOSARTAN 50 MG tableta, AMLODIPINO BESILATO 5 MG tableta y CITA CON MEDICINA INTERNA, como plan de tratamiento médico para apaciguar sus dolencias.

También reposa en el sumario que el agenciado se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, en calidad de cotizante ante la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, pero debido a la terminación de su vínculo laboral en octubre de 2019, se empezó a reflejar ante la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud - BDUA un estado de afiliación de suspendido por mora, cuando en realidad debía figurar como retirado.

La E.P.S al momento de dar respuesta a la presente acción constitucional, puntualizó frente a este hecho, manifestando que el accionante estuvo afiliado al PBS en calidad de cotizante hasta el día 04 de octubre de 2019, por retiro laboral reportado.

Ante tal aseveración, evidencia esta Judicatura que la E.P.S SURA generó ante la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – BDUA, un reporte incorrecto en lo que hace al estado de afiliación del accionante, esto es, indicó que el afiliado estaba en calidad de SUSPENDIDO POR MORA, más no que estaba retirado en virtud de la terminación de su contrato laboral y por ende el retiro de la afiliación por parte de su empleador; situación que llevó a que su hijo no pudiera en tiempo realizar la afiliación de aquel como beneficiario. Ahora bien, el hecho de estar el paciente como suspendido por mora quiere entonces decir que la eps está en capacidad de realizar el

cobro de lo adeudado y sin embargo continuar con la prestación del servicio, pero no puede la eps accionada ante la necesidad de la prestación del servicio argumentar que había una desvinculación y que por lo tanto no es sujeto activo de cobro de los servicios de salud. Situación que generó que el Hospital no pudiera cargar el cubrimiento de las prestaciones médicas requeridas entre los días 12 y 14 de mayo de 2020 a la respectiva entidad aseguradora. Este hecho entonces ocasionó la expedición de una cuenta de cobro por valor de \$1.462.548 bajo el concepto de hospitalización y servicios médicos prestados, según expresó el Hospital Pablo Tobón Uribe que no puede por las razones económicas ya expuestas ser asumidas por el paciente.

Frente al costo del servicio médico prestado, la parte accionante manifestó no contar con los recursos necesarios para sufragar el pago, debido a su precaria situación económica. Cabe advertir, que en ningún momento las accionadas refutaron este hecho, pese al deber que tenían de hacerlo, conforme la carga de la prueba, que en estos casos se invierte y queda en cabeza de las accionadas desvirtuarla.

Teniendo en cuenta que para demostrar la falta de capacidad de pago no existe una tarifa legal, corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad.

Para el caso en particular, no es procedente dar aplicación al principio de la solidaridad familiar, ya que con la prueba de oficio decretada por el Juzgado, salió a relucir la carencia evidente de recursos económicos por parte del núcleo familiar del afectado, lo que impide realizar este pago sin ver afectado el mínimo vital, y ante tal caso el responsable de cubrir estos valores deba ser el asegurador en salud.

Nótese que dentro del trámite de la presente acción constitucional se pudo constatar que el señor Andrés Felipe Suarez Monsalve hijo del agenciado, procedió a vincularlo al régimen contributivo, como beneficiario. Este hecho se pudo ratificar, una vez se accedió a la plataforma web de la E.P.S SURA y se descargó un certificado de afiliación, donde se comprobó que actualmente su estado de afiliación es "*COBERTURA INTEGRAL*"

Igualmente, en comunicación sostenida con la compañera permanente del agenciado, se verificó que para el día martes 26 de mayo de 2020, a las 4:40pm, se tenía ya programada la cita con especialista.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de la medida provisional concedida en el auto admisorio de la acción de tutela, expresa la accionante que la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA nunca suministró los medicamentos requeridos; pero ante el cambio de estado de afiliación del accionante, ya la responsabilidad en el suministro de los servicios médicos recae en su aseguradora en salud, esto es, en la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, hecho que conllevará a la no ratificación de esta medida provisional, debido al hecho nuevo que sobrevino después de concedida la medida, por lo que no sería prudente ratificarla, cuando ya se tiene una afiliación al sistema de salud.

En este orden de ideas, se ordenara a la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente JHON JAIRO SUAREZ ARANGO los medicamentos INSULINA GLARGINA 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, INSULINA APIDRA (GLULISINA) 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, LOSARTAN 50 MG tableta, AMLODIPINO BESILATO 5 MG tableta, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. Igualmente, procederán con la programación y realización efectiva de la cita con especialista en medicina interna

De igual forma, se ordenara a la E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, como aseguradora en salud del señor SUAREZ ARANGO que proceda a cubrir los gastos de hospitalización y servicios médicos prestados al afectado en el Hospital Pablo Tobón Uribe; toda vez que dentro del trámite constitucional se constató su falta de capacidad económica y se verificó su afiliación ante dicha E.P.S.

En lo que hace al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN se procederá con su desvinculación, en tanto, dentro del trámite constitucional se confrontó que la encargada de velar por la prestación del servicio de salud es la E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental invocado por **MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA** actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** frente a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** los medicamentos INSULINA GLARGINA 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, INSULINA APIDRA (GLULISINA) 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, LOSARTAN 50 MG tableta, AMLODIPINO BESILATO 5 MG tableta, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. Igualmente, procederán con la programación y realización efectiva de la cita con especialista en medicina interna.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, como aseguradora en salud del señor JHON JAIRO SUAREZ ARANGO que proceda a cubrir los concepto de gastos de hospitalización y servicios médicos prestados al afectado en el Hospital Pablo Tobón Uribe, suma que asciende a \$1.462.548.

CUARTO: NO RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL dispuesta mediante auto del 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR al **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**, la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** y la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish underneath.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00338
Oficio: 979

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señora

MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA

Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** en contra de **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental invocado por **MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA** actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** frente a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** los medicamentos **INSULINA GLARGINA 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, INSULINA APIDRA (GLULISINA) 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, LOSARTAN 50 MG tableta, AMLODIPINO BESILATO 5 MG tableta**, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. Igualmente, procederán con la programación y realización efectiva de la cita con especialista en medicina interna. **TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, como aseguradora en salud del señor **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** que proceda a cubrir los concepto de gastos de hospitalización y servicios médicos prestados al afectado en el Hospital Pablo Tobón Uribe, suma que

asciende a \$1.462.548. **CUARTO: NO RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL** dispuesta mediante auto del 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: DESVINCULAR al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **SEPTIMO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,



NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00338
Oficio: 980

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores

E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** en contra de **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental invocado por **MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA** actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** frente a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** los medicamentos **INSULINA GLARGINA 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, INSULINA APIDRA (GLULISINA) 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, LOSARTAN 50 MG tableta, AMLODIPINO BESILATO 5 MG tableta**, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. Igualmente, procederán con la programación y realización efectiva de la cita con especialista en medicina interna. **TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, como aseguradora en salud del señor **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** que proceda a cubrir los concepto de gastos de hospitalización y servicios médicos prestados al afectado en el Hospital Pablo Tobón Uribe, suma que

asciende a \$1.462.548. **CUARTO: NO RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL** dispuesta mediante auto del 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: DESVINCULAR al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **SEPTIMO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,



NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00338
Oficio: 981

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores

HOSPITAL PABLO TOBON URIBE

Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** en contra de **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental invocado por **MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA** actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** frente a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** los medicamentos **INSULINA GLARGINA 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, INSULINA APIDRA (GLULISINA) 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, LOSARTAN 50 MG tableta, AMLODIPINO BESILATO 5 MG tableta**, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. Igualmente, procederán con la programación y realización efectiva de la cita con especialista en medicina interna. **TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, como aseguradora en salud del señor **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** que proceda a cubrir los concepto de gastos de hospitalización y servicios médicos prestados al afectado en el Hospital Pablo Tobón Uribe, suma que

asciende a \$1.462.548. **CUARTO: NO RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL** dispuesta mediante auto del 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: DESVINCULAR** al **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**, la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** y la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **SEPTIMO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,



NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00338
Oficio: 982

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA

Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** en contra de **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental invocado por **MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA** actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** frente a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** los medicamentos **INSULINA GLARGINA 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, INSULINA APIDRA (GLULISINA) 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, LOSARTAN 50 MG tableta, AMLODIPINO BESILATO 5 MG tableta**, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. Igualmente, procederán con la programación y realización efectiva de la cita con especialista en medicina interna. **TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, como aseguradora en salud del señor **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** que proceda a cubrir los concepto de gastos de hospitalización y servicios médicos prestados al afectado en el Hospital Pablo Tobón Uribe, suma que

asciende a \$1.462.548. **CUARTO: NO RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL** dispuesta mediante auto del 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: DESVINCULAR al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **SEPTIMO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,



NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00338
Oficio: 983

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señora

SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN

Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** en contra de **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental invocado por **MARIA RUBIELA LONDOÑO LOAIZA** actuando como agente oficiosa de **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** frente a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** los medicamentos **INSULINA GLARGINA 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, INSULINA APIDRA (GLULISINA) 100 UNIDADES/ML SOLUCION INYECTABLE LAPICERO X 3 ML, LOSARTAN 50 MG tableta, AMLODIPINO BESILATO 5 MG tableta**, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. Igualmente, procederán con la programación y realización efectiva de la cita con especialista en medicina interna. **TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, como aseguradora en salud del señor **JHON JAIRO SUAREZ ARANGO** que proceda a cubrir los concepto de gastos de hospitalización y servicios médicos prestados al afectado en el Hospital Pablo Tobón Uribe, suma que

asciende a \$1.462.548. **CUARTO: NO RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL** dispuesta mediante auto del 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: DESVINCULAR al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **SEPTIMO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,



NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904